



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 170/2010

SERVIDOR PÚBLICO: *****

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa 170/2010; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. El dos de diciembre de dos mil diez, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con dos copias de conocimiento del oficio DGPC-11-2010-5562, signados por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, de este Alto Tribunal, donde solicita al Director General de Personal se le aplique descuento vía nómina de los viáticos no comprobados en la comisión PUE-008-2010, al servidor público *****

SEGUNDO. Procedimiento. Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo de tres de enero de dos mil once, el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 170/2010 en contra de ***** , por estimar que existían elementos suficientes para presumir

que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal; asimismo, ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de once de enero de dos mil once, el Contralor de este Alto Tribunal, tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció y, en diverso auto de trece de enero del año en cita declaró cerrada la instrucción. Por otra parte, emitió dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** , por lo que propuso sancionarlo con una amonestación privada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le



P.R.A. 170/2010

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veinticinco de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en su caso, supletoriamente se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inició al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a

***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, consistente en rendir un informe relativo a los viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se advierte lo siguiente:

Del oficio de comisión de once de octubre de dos mil diez y de la solicitud de viáticos, se desprende que

, tiene nombramiento de Profesional Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla, Puebla de lo que deriva su carácter de servidor público (fójas 14 y 15 del expediente principal).

Del referido oficio de comisión PUE-UV-008-2010 a la ciudad de Tepeaca, Puebla, así como de la solicitud de viáticos y de la copia del recibo de notificación de abono, se aprecia que se otorgó a *****

la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) para desempeñar una comisión oficial el trece de octubre del año en cita. En tal virtud, el plazo para comprobar los aludidos viáticos transcurrió del catorce de octubre al cinco de noviembre de dos mil diez.

Ante la omisión de comprobar los viáticos que le fueron otorgados, se descontó al servidor público vía nómina el importe total de los mismos, según se desprende del informe rendido por el propio servidor público y de la copia certificada del oficio DGP-DN-12-1050-2010, de quince de diciembre de dos mil diez suscrito por la Directora de Nómina de este Alto Tribunal (foja 42 del expediente principal).

Lo expuesto evidencia que

incumplió con la obligación de rendir el informe relativo a los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos respectivos, tal y como se prevé en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Administración XII/2003, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a ***** , por haber omitido presentar su informe relativo a los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por ***** no está catalogada como grave.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto su conducta no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal ni se advierte que hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del oficio de comisión, y la

rendición del informe del servidor público que obra en autos, se advierte que en el momento en que se le atribuyeron los hechos ocupaba el cargo de Profesional Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla, Puebla.

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.

Destaca que el servidor público omitió presentar su informe de viáticos y comprobar los gastos a los que los hubiese destinado sin causa justificada, así como el hecho de que la cantidad respectiva se le descontó vía nómina. Al rendir su informe en este procedimiento, el servidor público aceptó haber incurrido en la omisión que se apunta.

V. Reincidencia. De las constancias que obran en autos no se advierte que el servidor público haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar el informe relativo a los viáticos que se les otorgan con motivo del desempeño de una comisión oficial, y de comprobar los gastos respectivos, así como a la conducta procesal observada por

durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 155, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación al 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le debe imponer como sanción una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el



P.R.A. 170/2010

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contralor de este Alto Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del precitado servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que establece el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **amonestación privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, se archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien

actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez. Contralor de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 170/2010 instaurado en contra de ***** Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.